



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN TERCERA

Rollo de Sala nº.: 15/2013

Procedimiento de origen: Sumario nº.: 11/2013

Órgano de origen Juzgado de Instrucción Central nº.: 6

AUTO

PRESIDENTE:

Ilmo. SR.: D. Félix Alfonso Guevara Marcos

MAGISTRADOS

Ilmas Sras.:

D^a Clara E. Bayarri García

D^a Ana M^a Rubio Encinas

En Madrid a 24 de Febrero de 2013

Dada cuenta y siendo ponente la magistrada Sr^a Bayarri García, quien expresa el parecer del Tribunal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa, se decretó, por Auto de fecha 13 de enero de 2014 del Juzgado de Instrucción Central número 6 la PRISIÓN PROVISIONAL comunicada y sin fianza de ARANTZA ZULUETA AMUCHASTEGUI , en cuya situación se mantiene en el día de hoy, al haber sido prorrogada la misma por Auto de fecha 9 de Diciembre de 2015 , del JIC nº 6 .

SEGUNDO.- ARANTZA ZULUETA AMUCHASTEGUI se encuentra procesada por Auto de 22 de abril de 2016 por un delito de integración en organización terrorista en grado de dirigente.

TERCERO.- Por escrito de fecha 13 de febrero de 2017 por la defensa de ARANTZA ZULUETA AMUCHASTEGUI se solicita la libertad de su defendida, atendido el tiempo transcurrido en prisión (más de tres años) , la excepcionalidad de la medida, el agravio comparativo con otros coacusados, así como la delicada situación familiar que padece, así como el hecho de estar colaborando estrechamente , como abogada, en la preparación de su defensa y ser inminente la celebración del juicio , atendida la fase procesal en que éste se encuentra, interesando la sustitución de la medida cautelar adoptada por otras menos gravosas.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal, en informe del día de hoy, se ha opuesto a la libertad solicitada..

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Señala el artículo 502 de la Lecrim que “ la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.

El Juez o Tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado ,considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que le pudiera ser impuesta.”

En el presente caso la procesada lleva más de tres años en situación de prisión provisional, lo que ha de ser especialmente considerado en la ponderación del mantenimiento o levantamiento de la medida cautelar , lapso de tiempo que minimiza el riesgo de fuga inicialmente tomado en consideración. Ello junto con la cualidad de letrada de la solicitante, y la fase procesal en que la causa se encuentra la causa, próxima a la celebración de la vista oral y la complejidad del procedimiento, determinan la conveniencia de asegurar que la misma pueda preparar su defensa de modo óptimo. El riesgo de reiteración delictiva se estima asimismo minimizado atendida el transcurso del tiempo y la ausencia de actividad de la presunta organización a que la investigación del presente procedimiento se circunscribe , por lo que este Tribunal estima que no existen motivos bastantes para seguir manteniendo la medida cautelar en su día adoptada en los límites de “incondicional y sin fianza” en que la misma fué adoptada visto el tiempo ya consumido por ésta en prisión , por lo que, atendida la excepcionalidad de la medida de prisión provisional, procede dejarla sin efecto, sustituyéndola por prisión provisional eludible mediante prestación de fianza de 20.000€ , que se estima necesaria atendido que, si bien el riesgo de fuga se encuentra minimizado, éste no es inexistente ante la gravedad de las penas aparejadas a la calificación de los hechos a que el Auto de Procesamiento se circunscribe, estimándose que dicha fianza es bastante para garantizar su sujeción al procedimiento y asegurar su presencia en la vista , medida cautelar de fianza a la que se añade las de presentación semanal ante el Juzgado más próximo a su domicilio, a fin de garantizar su disponibilidad a la acción de la Justicia, hasta que se dicte Sentencia definitiva y ésta alcance firmeza. Obligación apud acta



que comenzará a efectuarse AL DIA SIGUIENTE de su puesta en libertad, sin dilación, así como retirada del pasaporte, prohibición de abandonar el territorio del Estado sin previa autorización de este Tribunal, obligación de facilitar a este Tribunal un número de teléfono donde poder ser localizada en cualquier momento, con la obligación de fijar domicilio comunicando cualquier cambio de residencia que verificare .

VISTOS los artículos mencionados, y demás aplicables

ACORDAMOS : La PRISIÓN PROVISIONAL ELUDIBLE BAJO FIANZA DE 20.000€ (VEINTE MIL EUROS) de ARANTZA ZULUETA AMUCHASTEGUI, con obligación apud acta una vez quede en libertad provisional de comparecer QUINCENALMENTE ante el Juzgado más próximo a su domicilio , que se comenzará a partir del día siguiente al en que fuese puesta en libertad , así como retirada del pasaporte, prohibición de abandonar el territorio del Estado sin previa autorización de este Tribunal, obligación de facilitar un número de teléfono donde poder ser localizada y la obligación de fijar domicilio comunicando cualquier cambio de residencia que verificare .

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el artº 539 LECrim, cabe recurso de súplica para ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados, de lo que doy fé.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fé.